

DECRETO XX/202X, de XX de XXXX, por el que se regula el currículo de los ciclos formativos de grado medio, así como las ofertas A, B y C asociadas y se establecen determinados aspectos organizativos para la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El artículo 10.1.4 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia para el desarrollo normativo y la ejecución en materia de educación, en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución Española y en las leyes orgánicas que lo desarrollen.

En virtud del Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, se formalizó el traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria desde la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 39 que corresponde al Gobierno de la Nación, previa consulta a las comunidades autónomas, la determinación de las titulaciones de formación profesional y los aspectos básicos del currículo. Asimismo, el artículo 6.3 de la citada ley dispone que el Gobierno fijará las enseñanzas mínimas, incluyendo los resultados de aprendizaje, con el fin de garantizar una formación común y la validez de los títulos.

Por su parte la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, establece un sistema único e integrado de formación profesional, redefiniendo sus ofertas y creando una nueva tipología de grados, desde el grado A hasta el grado E. En este marco, los ciclos formativos se identifican como ofertas de grado D.

El desarrollo reglamentario de esta ley se ha materializado mediante el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se regula la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

El artículo 7 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, determina que las administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes a los Grados D y E, respetando las atribuciones competenciales establecidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de acuerdo con lo prescrito por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e integración de la Formación Profesional. Asimismo, el artículo 10.1 de dicho real decreto establece que los centros del Sistema de Formación Profesional aplicarán los currículos establecidos por cada Administración competente, adaptando su programación y metodologías a las características de las personas en formación, con especial atención a las necesidades de aquellas que presenten una discapacidad o cualquier otra necesidad específica, y teniendo en cuenta las posibilidades formativas del entorno productivo.

A su vez, el artículo 95 del citado real decreto, determina que son Ciclos Formativos de Grado Medio, con carácter general, los vinculados a estándares de competencia de nivel 2 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio en su artículo 4 estructura el sistema de formación profesional en 5 grados: A, B, C, D y E. Y continua en su artículo 7.3 que al establecer el currículo de las ofertas de los grados D, las administraciones competentes deberán determinar, en la misma normativa y para

su ámbito territorial, si se vieran afectados, la duración de los currículos de los grados A, B y C incluidos en ellas, estableciendo la misma duración horaria para cada módulo profesional en el ámbito autonómico, con independencia del Grado en que se integren y sin modificar el resto de los elementos de los currículos establecidos con carácter básico.

El Real Decreto 499/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado medio y se fijan sus enseñanzas mínimas, introduce modificaciones en determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de Grado Medio y se fijan sus enseñanzas mínimas. Dichas modificaciones afectan a la denominación de los títulos, la atribución docente, los módulos profesionales, las cualificaciones y unidades de competencia y su correspondencia con el Marco Español de Cualificaciones.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, en ejercicio de sus competencias en materia de ordenación educativa y formación profesional, tiene la obligación de garantizar la adecuada adaptación de sus currículos de Formación Profesional de Grado Medio a la normativa estatal vigente.

La Comunidad Autónoma de Extremadura reguló los planes de estudios de los ciclos formativos de grado medio mediante treinta y nueve decretos. El presente decreto tiene por objeto la derogación de dichas normas en los términos que se indica en la disposición derogatoria única y la aprobación de cuarenta nuevos planes de estudios, adaptados a la nueva ordenación del Sistema de Formación Profesional.

Este decreto tiene por finalidad adecuar los planes de estudios de treinta y nueve ciclos formativos de grado medio, regulados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a la nueva ordenación del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Extremadura. En su artículo I se relacionan los títulos objeto de regulación, y en los anexos se detallan la duración de los módulos profesionales y la distribución horaria semanal de los ámbitos y módulos que configuran cada plan de estudios. Además de establecer el currículo y aspectos organizativos de las nuevas ofertas de los grados A, B y C implantados por el Real Decreto 659/2025, de 18 de julio.

De la misma forma, las administraciones apoyarán el desarrollo curricular y la adaptación de los currículos por los centros, favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente, con la implantación de metodologías activas basadas en proyectos y retos, próximas a la realidad productiva, y la utilización de recursos y materiales tecnológicos que garanticen la calidad y actualización de la formación, mejoren el aprendizaje y atiendan a las distintas necesidades de las personas en formación.

La implantación de estos nuevos planes de estudio, conforme al calendario establecido en el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, correspondió al curso académico 2024-2025.

Este decreto se integra en los preceptos de la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura. Se recogen con especial atención los principios de la ley autonómica recogidos en los artículos 3, sobre principios generales; 5 de disposiciones generales; 6 de la Administración de la Comunidad Autónoma; 21 de transversalidad de género; 22, de desarrollo del principio de interseccionalidad; 27, de lenguaje e imagen no sexista y 33

de igualdad en la educación. Así mismo, cumple con lo dispuesto en el artículo 7.12 del Estatuto de Autonomía de Extremadura sobre la igualdad de la mujer en todos los ámbitos de la vida pública, familiar, social, laboral, económica y cultural. Así como el artículo 33 relativo a los principios de igualdad en educación y artículo 34 sobre la promoción de la igualdad de género en los centros educativos.

Se ha tomado en consideración el artículo 16 de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura, en orden a asegurar en el sistema educativo extremeño una educación en la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, y para ello adoptar las acciones o medidas positivas que resulten necesarias.

El presente decreto se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La norma contiene la regulación imprescindible para la aplicación del Real Decreto 499/2024, de 21 de mayo, dando cumplimiento al principio de proporcionalidad y se considera el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos, sin imponer cargas innecesarias a los destinatarios. Asimismo, se adopta de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo claro y estable.

Responde al principio de transparencia con los trámites de publicación en el Portal de la Transparencia y los informes requeridos a los órganos consultivos de la Administración Autonómica.

Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, habiéndose identificado los fines perseguidos y entendiéndose que es el decreto el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Por otra parte, las medidas contenidas en el mismo son adecuadas y proporcionadas a las necesidades que exigen su dictado, habiéndose constatado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. A su vez, como garantía del principio de seguridad jurídica, esta iniciativa normativa se adopta de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo de certidumbre.

El rango de decreto responde a la relevancia de la materia regulada, vinculada al derecho a la educación y al desarrollo de sus bases, y contribuye a la racionalización en la gestión de los recursos públicos mediante la concreción de los requisitos de espacios, equipamiento y profesorado necesarios para la impartición de estas enseñanzas.

En virtud de todo lo anterior, previo dictamen del Consejo Escolar de Extremadura n.º XX/202X de fecha XX de XXXX de 202X, a propuesta de la **Consejera de Educación y Formación Profesional**, **de acuerdo** con la Comisión Jurídica de Extremadura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de XX de XXXX de 202X,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

I. Este decreto tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el currículo y determinados aspectos organizativos de los ciclos formativos de grado medio correspondientes a los títulos de Técnico de Formación Profesional en las siguientes especialidades organizadas por familias profesionales:

a) Familia profesional Actividades Físicas y Deportivas:

1.º Real Decreto 652/2017, de 23 de junio, por el que se establece el título de Técnico en actividades ecuestres y se fijan los aspectos básicos del currículo.

2.º Real Decreto 402/2020, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en Guía en el medio natural y de tiempo libre y se fijan los aspectos básicos del currículo.

b) Familia profesional Administración y Gestión:

Real Decreto 1631/2009, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Gestión Administrativa y se fijan sus enseñanzas mínimas.

c) Familia profesional Agraria:

1.º Real Decreto 1071/2012, de 13 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Aprovechamiento y Conservación del Medio Natural y se fijan sus enseñanzas mínimas.

2.º Real Decreto 1129/2010, de 10 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico en Jardinería y Floristería y se fijan sus enseñanzas mínimas.

3.º Real Decreto 1633/2009, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Producción Agroecológica y se fijan sus enseñanzas mínimas.

4.º Real Decreto 1634/2009, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Producción Agropecuaria y se fijan sus enseñanzas mínimas.

5º Doble titulación de Técnico en Producción Agropecuaria y Producción Agroecológica.

d) Familia profesional Artes Gráficas:

Real Decreto 1586/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el Título de Técnico en Preimpresión Digital y se fijan sus enseñanzas mínimas.

e) Familia profesional Comercio y Marketing:

1.º Real Decreto 1688/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico en Actividades Comerciales y se fijan sus enseñanzas mínimas.

2.º Real Decreto 189/2018, de 6 de abril, por el que se establece el título de Técnico en comercialización de productos alimentarios y se fijan los aspectos básicos del currículo.

f) Familia profesional Edificación y Obra Civil:

1.º Real Decreto 1575/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el Título de Técnico en Construcción y se fijan sus enseñanzas mínimas.

2.º Real Decreto 1689/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico en Obras de Interior, Decoración y Rehabilitación y se fijan sus enseñanzas mínimas.

g) Familia profesional Electricidad y Electrónica:

1.º Real Decreto 177/2008, de 8 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas y se fijan sus enseñanzas mínimas.

2.º Real Decreto 1632/2009, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Instalaciones de Telecomunicaciones y se fijan sus enseñanzas mínimas.

h) Familia profesional Fabricación Mecánica:

1.º Real Decreto 1398/2007, de 29 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Mecanizado y se fijan sus enseñanzas mínimas.

2.º Real Decreto 1692/2007, de 14 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Soldadura y Calderería y se fijan sus enseñanzas mínimas.

i) Familia profesional Hostelería y Turismo:

1.º Real Decreto 1396/2007, de 29 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Cocina y Gastronomía y se fijan sus enseñanzas mínimas.

2.º Real Decreto 1690/2007, de 14 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Servicios en Restauración y se fijan sus enseñanzas mínimas.

j) Familia profesional Imagen Personal:

1.º Real Decreto 256/2011, de 28 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en Estética y Belleza y se fijan sus enseñanzas mínimas.

2.º Real Decreto 1588/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el Título de Técnico en Peluquería y Cosmética Capilar y se fijan sus enseñanzas mínimas.

k) Familia profesional Imagen y Sonido:

Real Decreto 556/2012, de 23 de marzo, por el que se establece el título de Técnico en Vídeo Disc-jockey y Sonido y se fijan sus enseñanzas mínimas.

l) Familia profesional Industrias Alimentarias:

1.º Real Decreto 1798/2008, de 3 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico en Aceites de Oliva y Vinos, y se fijan sus enseñanzas mínimas.

2.º Real Decreto 452/2010, de 16 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Elaboración de Productos Alimenticios y se fijan sus enseñanzas mínimas.

3.º Real Decreto 1399/2007, de 29 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en panadería, repostería y confitería y se fijan sus enseñanzas mínimas.

m) Familia profesional Informática y Comunicaciones:

Real Decreto 1691/2007, de 14 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Sistemas Microinformáticos y Redes y se fijan sus enseñanzas mínimas.

n) Familia profesional Instalación y Mantenimiento:

1.º Real Decreto 1793/2010, de 30 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Instalaciones Frigoríficas y de Climatización y se fijan sus enseñanzas mínimas.

2.º Real Decreto 1792/2010, de 30 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Instalaciones de Producción de Calor y se fijan sus enseñanzas mínimas.

3.º Real Decreto 1589/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el Título de Técnico en Mantenimiento Electromecánico y se fijan sus enseñanzas mínimas.

o) Familia profesional Madera, Mueble y Corcho:

1.º Real Decreto 1128/2010, de 10 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico en Carpintería y Mueble y se fijan sus enseñanzas mínimas.

2.º Real Decreto 880/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico en Instalación y Amueblamiento y se fijan sus enseñanzas mínimas.

p) Familia profesional Química:

1.º Real Decreto 554/2012, de 23 de marzo, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Laboratorio y se fijan sus enseñanzas mínimas.

q) Familia profesional Sanidad:

1.º Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Emergencias Sanitarias y se fijan sus enseñanzas mínimas.

2.º Real Decreto 1689/2007, de 14 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Farmacia y Parafarmacia y se fijan sus enseñanzas mínimas.

r) Familia profesional Seguridad y Medio Ambiente:

1.º Real Decreto 907/2013, de 22 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico en Emergencias y Protección Civil y se fijan sus enseñanzas mínimas.

2.º Real Decreto 570/2023, de 4 de julio, por el que se establece el título de Formación Profesional de Grado Medio de Técnico en Seguridad y se fijan los aspectos básicos del currículo.

s) Familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad:

Real Decreto 1593/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el Título de Técnico en Atención a Personas en Situación de Dependencia y se fijan sus enseñanzas mínimas.

t) Familia profesional Textil, Confección y Piel:

Real Decreto 955/2008, de 6 de junio, por el que se establece el título de Técnico en Confección y Moda y se fijan sus enseñanzas mínimas.

u) Familia profesional Transporte y Mantenimiento:

1.º Real Decreto 176/2008, de 8 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en Carrocería y se fijan sus enseñanzas mínimas.

2.º Real Decreto 255/2011, de 28 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en Electromecánica de Maquinaria y se fijan sus enseñanzas mínimas.

3.º Real Decreto 453/2010, de 16 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Electromecánica de Vehículos Automóviles y se fijan sus enseñanzas mínimas.

2. Además este decreto tiene por objeto determinar para el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Extremadura el currículo y determinados aspectos organizativos de los grados A, B y C de los citados títulos.

3. Esta norma será de aplicación en los centros docentes públicos y privados que debidamente autorizados, impartan estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

CAPÍTULO I

Ciclos formativos de grado medio

Artículo 2. Currículo.

1. El currículo y determinados aspectos organizativos para las enseñanzas de formación profesional de grado D correspondientes a los títulos de Técnico a que se refiere el artículo 1 quedan determinados en los términos fijados en este decreto.

2. Los aspectos relativos a la identificación del título, el perfil profesional del título, que viene expresado por la competencia general, las competencias profesionales y para la empleabilidad serán los incluidos en los respectivos reales decretos de establecimiento a que hace referencia el artículo 1, modificados por el Real Decreto 499/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado medio y se fijan sus enseñanzas mínimas.

3. Los estándares de competencia profesional son los referenciados en los anexos de los reales decretos de establecimiento a que hace referencia el artículo 1, teniendo en cuenta que la referencia a unidades de competencia de estos reales decretos debe ser entendida a estándar de competencia profesional en base al Real Decreto 532/2025, de 24 de junio, por el que se incluyen determinados estándares de competencias profesionales y se integran los estándares de competencias profesionales derivados de las antiguas unidades de competencia establecidas al amparo del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. En lo referente a unidades de competencia hay que tener en cuenta las modificaciones introducidas en el Real Decreto 499/2024, de 21 de mayo.

4. Los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del módulo profesional de Itinerario personal para la empleabilidad I y II figura en el anexo V del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

5. Los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del módulo profesional de Digitalización aplicada a los sectores productivos figura en el anexo VI del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.
6. Los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del módulo profesional de Sostenibilidad aplicada al sistema productivo figura en el anexo VIII del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.
7. Los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del módulo profesional de Proyecto intermodular figuran en el anexo II del Real Decreto 499/2024.
8. Los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del módulo profesional de Inglés Profesional (GM) figura en el anexo IX del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y los respectivos a Inglés profesional II figuran como anexo I de este decreto.
9. Los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación del resto de los módulos profesionales serán los incluidos en los respectivos anexos I de cada uno de los reales decretos a que hace referencia el artículo 1.
10. Todos los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación se considerarán prescriptivos en el diseño de las programaciones didácticas y los procesos de evaluación del alumnado.
11. De acuerdo con el Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, por el que se desarrollan los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de Formación Profesional, y se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, los contenidos se considerarán implícitamente incluidos en la expresión de los resultados de aprendizaje y de los criterios de evaluación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, así como el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, la consejería competente en materia de educación podrá establecer orientaciones específicas relativas a los contenidos de los módulos profesionales en su ámbito de gestión.

Artículo 3. Adaptación al entorno educativo y socio-productivo.

1. El currículo de cualquiera de los ciclos formativos regulados en este decreto se concretará en las programaciones didácticas o desarrollo curricular.

Los centros educativos de la Comunidad de Extremadura concretarán y desarrollarán el currículo establecido en este decreto de manera flexible en uso de su autonomía pedagógica, organizativa y de gestión en el marco general del proyecto educativo, del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio y de la Programación General Anual.

2. Los equipos docentes de los centros de formación profesional determinarán los contenidos para cada uno de los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales en cada ciclo formativo de grado medio, siguiendo en su caso, las orientaciones que sobre los contenidos pueda establecer la Consejería con competencias en educación.
3. En las programaciones didácticas se tendrán en consideración las características del alumnado y del entorno educativo, social y productivo, con especial atención a las necesidades de quienes presenten una discapacidad reconocida, integrando el principio de igualdad de género y la prevención de la violencia de género, la prevención de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, el respeto a cualquier diversidad y la no discriminación por motivos de orientación sexual y diversidad sexual e

identidad o expresión de género. Estos contenidos estarán presentes de forma transversal en los procesos de enseñanza y aprendizaje, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

4. A través de las programaciones didácticas se potenciará la cultura de prevención de riesgos laborales en los espacios donde se impartan los diferentes módulos profesionales y proyecto intermodular, así como promoviendo una cultura de respeto ambiental, la creatividad, la innovación, el diseño universal, especialmente en relación con las personas con discapacidad.

5. Los centros educativos contemplarán en sus planes de trabajo proyectos de innovación e investigación aplicadas, que garanticen el conocimiento de cómo las tecnologías, los procesos avanzados y la transición ecológica modifican constantemente cada sector productivo, prestando especial atención al aprendizaje basado en retos, que conecten los procesos de enseñanza y aprendizaje con la realidad de los sectores productivos y el mundo laboral. Así mismo, los centros deberán abordar procesos de formación en innovación tecnológica, en transformación digital, tecnología inmersiva y en metodologías avanzadas de aprendizaje, impulsados desde las administraciones competentes y desde los propios centros, generando así, un contexto innovador.

Artículo 4. Duración y secuenciación de los módulos profesionales y proyecto intermodular.

1. La duración de las enseñanzas correspondientes a cualquier ciclo formativo de grado medio, incluido el periodo de formación en empresa u organismo equiparado, con carácter general, es de 2.000 horas, en modalidad presencial.

2. Los centros que impartan los Ciclos Formativos de Formación Profesional podrán proponer a la Administración educativa competente complementos formativos que amplíen la duración de 2000 horas, con los límites recogidos en artículo 7.5 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Estos complementos podrán ser impartidos tanto en el centro como en la empresa, sin que afecte a las condiciones de titulación.

3. Los módulos profesionales y el proyecto intermodular de cualesquiera de los ciclos formativos, cuando se oferten en modalidad presencial, se distribuirán, por norma general, en dos cursos académicos y se ajustarán a la duración, distribución horaria semanal y secuenciación determinada en el apartado primero del anexo correspondiente de este decreto, de acuerdo con la organización que sigue:

1. Título de Técnico en Gestión Administrativa. Anexo III
2. Título de Técnico en Guía en el Medio Natural y de Tiempo Libre. Anexo IV
3. Título de Técnico en Actividades Ecuestres. Anexo V
4. Título de Técnico en Producción Agropecuaria. Anexo VI
5. Título de Técnico en Jardinería y Floristería. Anexo VII
6. Título de Técnico en Aprovechamiento y Conservación del Medio Natural. Anexo VIII
7. Título de Técnico en Producción Agroecológica. Anexo IX
8. Título de Técnico en Preimpresión Digital. Anexo X
9. Título de Técnico en Actividades Comerciales. Anexo XI

10. Título de Técnico en Comercialización de Productos Alimentarios. Anexo XII
11. Título de Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas. Anexo XIII
12. Título de Técnico en Instalaciones de Telecomunicaciones. Anexo XIV
13. Título de Técnico en Obras de Interior, Decoración y Rehabilitación. Anexo XV
14. Título de Técnico en Construcción. Anexo XVI
15. Título de Técnico en Mecanizado. Anexo XVII
16. Título de Técnico en Soldadura y Calderería. Anexo XVIII
17. Título de Técnico en Cocina y Gastronomía. Anexo XIX
18. Título de Técnico en Servicios en Restauración. Anexo XX
19. Título de Técnico en Sistemas Microinformáticos y Redes. Anexo XXI
20. Título de Técnico en Mantenimiento Electromecánico. Anexo XXII
21. Título de Técnico en Instalaciones de Producción de Calor. Anexo XXIII
22. Título de Técnico en Instalaciones Frigoríficas y de Climatización. Anexo XXIV
23. Título de Técnico en Estética y Belleza. Anexo XXV
24. Título de Técnico en Peluquería y Cosmética Capilar. Anexo XXVI
25. Título de Técnico en Vídeo Disc-jockey y Sonido. Anexo XXVII
26. Título de Técnico en Elaboración de Productos Alimenticios. Anexo XXVIII
27. Título de Técnico en Aceites de Oliva y Vinos. Anexo XXIX
28. Título de Técnico en Panadería, Repostería y Confitería. Anexo XXX
29. Título de Técnico en Instalación y Amueblamiento. Anexo XXXI
30. Título de Técnico en Carpintería y Mueble. Anexo XXXII
31. Título de Técnico en Operaciones de Laboratorio. Anexo XXXIII
32. Título de Técnico en Farmacia y Parafarmacia. Anexo XXXIV
33. Título de Técnico en Emergencias Sanitarias. Anexo XXXV
34. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil. Anexo XXXVI
35. Título de Técnico en Seguridad. Anexo XXXVII
36. Título de Técnico en Atención a Personas en Situación de Dependencia. Anexo XXXVIII
37. Título de Técnico en Confección y Moda. Anexo XXXIX
38. Título de Técnico en Carrocería. Anexo XL
39. Título de Técnico en Electromecánica de Vehículos Automóviles. Anexo XLI
40. Título de Técnico en Electromecánica de Maquinaria. Anexo XLII

4. Todos los módulos profesionales, con la excepción de los señalados en el artículo 96.1.a) 2.º del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, deberán ser impartidos entre el centro de formación profesional y la empresa u organismo equiparado. Los resultados de aprendizaje a trabajar en la empresa se decidirán con carácter global para todo el ciclo, sin tener como referencia cada módulo profesional. En ningún caso, podrá desarrollarse un módulo profesional del currículo básico en su

totalidad en la empresa, ni asignarse a la estancia el equivalente a más del 65 % de las horas de duración total de un módulo profesional.

Artículo 5. Módulos profesionales Itinerario personal para la empleabilidad I y II.

1. Los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del módulo profesional de Itinerario personal para la empleabilidad I y II figura en el anexo V del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y es común para todos los ciclos formativos de grado medio, sin perjuicio de la obligatoriedad del profesorado que lo imparta de adaptarlo, en medida de lo posible, al sector productivo concreto en el que se incardine la especialidad del ciclo.

2. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 88.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, antes de iniciar el periodo de formación en empresa, el alumnado deberá haber adquirido las competencias y los contenidos relativos a riesgos específicos y las medidas de prevención en las actividades profesionales correspondientes al perfil profesional de cada ciclo formativo de grado medio.

3. El profesorado garantizará que las actividades de enseñanza y aprendizaje encaminadas a la consecución del Resultado de Aprendizaje 2: Alcanza las competencias necesarias para la obtención del título de Técnico Básico en Prevención de Riesgos Laborales que figura en el anexo V del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, se realizarán antes del inicio del alumnado del periodo de formación en empresa u organismo equiparado, por lo que resulta obligatoria su ubicación temporal en el primer trimestre del primer curso. Para ello, el profesorado de dicho módulo, en colaboración con el resto del equipo docente en sus respectivos módulos profesionales deberá programar las actividades de enseñanza y aprendizaje con una duración acorde con la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales, así como los sistemas de evaluación que garanticen dichas competencias.

Artículo 6. Módulos profesionales de Digitalización aplicada a los sectores productivos (GM) y sostenibilidad aplicada al sistema productivo.

Los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación de estos módulos son comunes para todos los ciclos formativos de grado medio, sin perjuicio de la obligatoriedad del profesorado que lo imparta de adaptarlo, en medida de lo posible, al sector productivo concreto en el que se incardine la especialidad del ciclo.

Artículo 7. Módulo profesional Inglés profesional (GM) e Inglés profesional II (GM).

1. Todos los ciclos formativos de grado medio a que se refiere el artículo 1 de este decreto incluyen en su plan de estudios el módulo profesional de Inglés Profesional (GM), cuyo currículo es el que figura como anexo IX del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

2. El profesorado que imparta dicho módulo deberá contextualizar los resultados de aprendizaje al sector productivo en el que se incardine cada ciclo formativo, especialmente en lo concerniente al vocabulario técnico y los intercambios comunicativos más frecuentes. La programación de este módulo profesional deberá recoger la adaptación específica del currículo al ciclo formativo en el que se imparte.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, las administraciones competentes podrán incorporar módulos, siempre que ello no suponga una modificación superior al 10% de la configuración final del currículo. En consecuencia, como complemento al módulo de Inglés Profesional (GM), se incorpora el módulo profesional de Inglés Profesional II (GM), cuyo currículo y convalidaciones se desarrollan en el anexo I de este decreto. Este módulo solo se impartirá en aquellos ciclos formativos que lo incluyan en el apartado I del anexo que establece el currículo específico de cada ciclo, conforme al listado recogido en el artículo 4.3 de este decreto.

Artículo 8. Módulo optativo.

1. Los ciclos formativos de grado medio constarán de una parte de optatividad, tal como se establece en el artículo 102 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, integrada por un módulo optativo anual, cuya carga horaria se establece para cada título, en los anexos correspondientes al presente decreto.

2. Mediante normativa específica al efecto se establecerá por la Consejería competente en materia de educación y en base al artículo 102.2 del citado real decreto las normas que han de regular la oferta de los módulos optativos que profundicen en el desarrollo de las competencias transversales o aporten complementos de formación general, para facilitar la progresión del itinerario formativo individual.

Artículo 9. Proyecto intermodular.

1. Tiene por finalidad integrar en el aula y poner en práctica los conocimientos, destrezas y competencias adquiridas en los diferentes módulos profesionales del ciclo, especialmente lo relacionado con la búsqueda de información, la innovación, la investigación aplicada y el emprendimiento, actuando como un puente entre la formación académica y el ámbito profesional. Este módulo está concebido para fomentar la autonomía, la creatividad, el pensamiento crítico, así como la empleabilidad del alumnado.

2. La metodología de trabajo se fundamenta en enfoques activos, tales como el aprendizaje basado en retos, la resolución de problemas y la colaboración, con el propósito de recrear situaciones reales o simuladas del entorno laboral.

3. Los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del proyecto intermodular son los que figuran en el anexo II del Real Decreto 499/2024, de 21 de mayo.

4. La evaluación del proyecto intermodular será continua y formativa, y puede realizarse de forma individual o colectiva, en función del carácter del proyecto. No obstante, la evaluación y calificación final será individual.

5. Mediante normativa específica al efecto se establecerá por la Consejería competente en materia de educación las normas que han de regular el módulo de Proyecto intermodular.

Artículo 10. Periodo de formación en empresa u organismo equiparado.

1. El desarrollo del periodo en empresa u organismo equiparado se regirá, de manera general, por lo dispuesto en los artículos 106 y 151-164 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

2. El periodo de formación en empresa u organismo equiparado no tendrá carácter laboral y se desarrollará en un entorno productivo o de prestación de servicios real.
3. La formación en empresa u organismo equiparado podrá realizarse en régimen general o intensivo, y conforme al Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, contará obligatoriamente con periodos en cada uno de los cursos académicos en que se desarrolle la formación, con las excepciones previstas en el apartado 5 del artículo 9 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.
4. La estancia en empresa u organismo equiparado en régimen general, representará entre el 25% y el 35% de la duración total del ciclo formativo y contemplará entre el 10 % y 20 % de los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales.
5. La estancia en empresa u organismo equiparado en régimen intensivo representará entre el 35% y el 50% por ciento de la duración total del ciclo formativo y contemplará al menos el 30% de los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales vinculados a estándares de competencia.
6. Para iniciar el periodo de formación en empresa, el alumnado tendrá que tener cumplidos los dieciséis años y deberá garantizarse que haya adquirido las competencias y los contenidos relativos a el desempeño de las funciones de nivel básico en Prevención de Riesgos Laborales y las medidas de prevención en las actividades profesionales correspondientes al perfil profesional de cada título de técnico, según se requiera en la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales.
7. La evaluación de los resultados de aprendizaje que se incluyan total o parcialmente en el periodo de formación en empresa u organismo equiparado será coordinada entre todos los actores implicados y se ajustará a lo específicamente establecido en el artículo 163 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. En todo caso, la decisión final sobre la evaluación y calificación de cada módulo profesional será responsabilidad última del o de la docente, tomando como referencia la globalidad del módulo.
8. Mediante normativa específica al efecto se establecerá por la Consejería competente en materia de educación las normas que han de regular el periodo de formación en empresa u organismo equiparado.

Artículo 11. Tutoría y Orientación.

1. La acción tutorial se destinará a la orientación académica, profesional y personal, así como al desarrollo de las competencias para la empleabilidad. La tutoría deberá entenderse como un acompañamiento personalizado del alumnado en su proceso madurativo y formativo.
2. La acción tutorial, en colaboración con el módulo profesional de Itinerario personal para la empleabilidad y el departamento de orientación, programará actividades formativas para promover el acercamiento del alumnado al mundo laboral y a las empresas del entorno próximo, así como para el asesoramiento y orientación sobre la toma de decisiones posteriores relacionadas con su futuro académico y profesional.
3. La función de orientación es un cometido de todo el profesorado que imparta docencia en el ciclo formativo. Para el desarrollo de esta función, en el anexo II se establecen los Principios y orientaciones generales para el diseño y desarrollo de actuaciones de orientación profesional.

Artículo 12. Evaluación, permanencia y titulación.

1. La evaluación y permanencia del alumnado responderá a lo establecido en el artículo 107 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.
2. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos y las alumnas que cursan estudios de Formación Profesional de grado medio será continua, formativa e integradora.
3. El alumnado podrá permanecer matriculado en el ciclo formativo durante un máximo de cuatro cursos académicos.
4. La expresión de la calificación para cada módulo profesional y proyecto intermodular responderá a lo establecido en artículo 18.8 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y será, consecuentemente, numérica entre 1 y 10, sin decimales.
5. Mediante normativa específica al efecto se establecerán por la Consejería competente en materia de educación las normas que han de regular la evaluación, promoción y acreditación de la formación establecida en este decreto.

Artículo 13. Oferta bilingüe.

1. En el caso de ofertar el ciclo formativo con carácter bilingüe, y de acuerdo con el artículo 215 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, será necesario impartir en lengua extranjera al menos dos módulos profesionales impartidos uno en el primer curso y otro en el segundo curso.
2. Mediante normativa específica al efecto se establecerán por la Consejería competente en materia de educación las normas que han de regular la oferta bilingüe.

Artículo 14. ciclos formativos con primer año común.

Los ciclos formativos que dispongan de un primer curso común permitirán que el alumnado que lo haya superado y desee cursar el otro ciclo formativo, siempre que ambos se encuentren bajo el amparo de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, tendrá convalidado íntegramente el primer curso. Por consiguiente, el alumnado se incorporará al segundo curso del ciclo correspondiente y deberá formalizar su solicitud a través del procedimiento ordinario de admisión.

Artículo 15. Dobles titulaciones.

1. En consonancia con el artículo 84 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, bien previa petición de los centros educativos o bien de oficio, la consejería competente en materia de Educación podrá establecer el currículo de dobles titulaciones de Grado D que incluyan en una única secuencia formativa dos ciclos formativos del mismo nivel, ambos de grado medio o de grado superior, bajo la denominación de «doble titulación de formación profesional» y que podrá tener una duración de tres cursos académicos.
2. El currículo de «doble titulación de formación profesional» deberá estar integrado por:
 - a) La parte troncal obligatoria de los dos ciclos formativos integrada por:
 - 1.º La totalidad de los módulos profesionales de ambos ciclos formativos del Catálogo Modular de Formación Profesional asociados a los estándares de competencia profesional, respetando la

duración de los módulos profesionales en los currículos que figuran en el apartado primero de los correspondientes anexos de este decreto.

2.º Los módulos asociados a las habilidades y capacidades transversales, a la orientación laboral y el emprendimiento pertinentes para el conocimiento de los sectores productivos y para la madurez profesional que incluirán los siguientes: Itinerario personal para la empleabilidad I y II; Digitalización aplicada al sistema productivo; Sostenibilidad aplicada al sistema productivo e Inglés profesional.

3.º Un Proyecto intermodular, que podrá adaptarse a la combinación de la formación.

b) La parte de optatividad equivalente a la de un ciclo formativo, compuesta de, al menos, un módulo optativo de duración anual.

3. Asimismo, la consejería con competencias en educación podrá, de oficio o previa solicitud de los centros, realizar ofertas de Grado D que integren los currículos de español y de un segundo país, bajo la denominación «doble titulación internacional de formación profesional», una vez que esté reconocida a nivel estatal por los gobiernos concernidos. En este caso, el currículo a impartir responderá al de carácter básico definido por ambos países para este tipo de oferta.

4. Mediante normativa específica al efecto se establecerá por la Consejería competente en materia de educación y en base al artículo 84 del citado real decreto las normas que han de regular el procedimiento para autorizar e implantar esta doble titulación, así como su contenido curricular.

Artículo 16. Titulaciones y acreditación de requisitos del profesorado.

1. Las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales y proyecto intermodular de un ciclo formativo de grado medio serán las establecidas en el en el anexo III de los correspondientes reales decretos a que hace referencia el artículo 1 de este decreto teniendo en cuenta las modificaciones introducidas al respecto en el Real Decreto 499/2024, de 21 de mayo.

2. Para impartir módulos profesionales y proyecto intermodular en un ciclo de Formación Profesional de grado medio en centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras Administraciones distintas de las educativas o para puestos de interinidad en centros públicos, la acreditación de los requisitos de docencia a que hace mención el anexo III de cada uno de los reales decretos referenciados en el artículo 1 de este decreto requerirá la aportación de la documentación referenciada en el anexo XLIII.

3. Los módulos de Sostenibilidad aplicada al sistema productivo y Digitalización aplicada a los sectores productivos (GM) serán impartidos por el profesorado de las especialidades con atribución docente y preferentemente por el profesorado con formación acreditada relacionada con los resultados de aprendizaje de dichos módulos.

4. Mediante normativa específica se determinarán los módulos profesionales optativos propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, conforme a lo dispuesto en el artículo 96.I del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Asimismo, se establecerá la especialidad del profesorado responsable de su impartición y, en su caso, otras disposiciones de carácter académico.

Artículo 17. Espacios y equipamientos.

1. Los espacios y equipamientos que deben reunir los centros de formación profesional para permitir el desarrollo de las actividades de enseñanza son los establecidos en el artículo 11 y anexo II de los correspondientes reales decretos que establecen los títulos de Técnico, teniendo en cuenta lo referido en el anexo II Espacios y Equipamientos recomendados de los decretos que se referencian en la disposición derogatoria única en aquellos decretos que lo incluyan. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otras normas vigentes en materia de espacios y equipamientos.
2. Los espacios formativos establecidos podrán ser ocupados por diferentes grupos de alumnos que cursen el mismo u otros ciclos formativos, o etapas educativas.
3. Los diversos espacios formativos identificados no deben diferenciarse necesariamente.

Artículo 18. Modalidades de la oferta.

Las ofertas de formación profesional de grado medio podrán impartirse en las modalidades presencial, semipresencial y virtual, en los términos establecidos en el capítulo IV del título I del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Capítulo 2

Ofertas de grados A, B y C

Artículo 19. Grados A, B y C vinculados a los ciclos formativos de grado medio.

Los grados A, B y C correspondientes a los respectivos ciclos formativos de grado medio a los que hace referencia el artículo 1 de este decreto quedan establecidos en sus respectivos reales decretos y que se mencionan a continuación. Todo ello, sin perjuicio de las futuras actualizaciones, modificaciones o creaciones que se produzcan en los estándares de competencia profesional y de su correspondiente incorporación a las ofertas de los distintos grados.

- Real Decreto 207/2025, de 18 de marzo, por el que se regulan aspectos específicos de los grados A, B y C de Formación Profesional para las familias profesionales Administración y Gestión; Agraria; Informática y Comunicaciones; y Madera, Mueble y Corcho.
- Real Decreto 208/2025, de 18 de marzo, por el que se regulan aspectos específicos de los grados A, B y C de Formación Profesional para las familias profesionales Artes Gráficas; Fabricación Mecánica; Servicios Socioculturales y a la Comunidad; y Vidrio y Cerámica.
- Real Decreto 209/2025, de 18 de marzo, por el que se regulan aspectos específicos de los grados A, B y C de Formación Profesional para las familias profesionales Imagen Personal; Imagen y Sonido; Instalación y Mantenimiento; y Química.
- Real Decreto 210/2025, de 18 de marzo, por el que se regulan aspectos específicos de los grados A, B y C de Formación Profesional para las familias profesionales Edificación y Obra Civil; Electricidad y Electrónica; Energía y Agua; e Industrias Extractivas.
- Real Decreto 211/2025, de 18 de marzo, por el que se regulan aspectos específicos de los grados A, B y C de Formación Profesional para las familias profesionales Industrias Alimentarias;

Seguridad y Medio Ambiente; Textil, Confección y Piel; y Transporte y Mantenimiento de Vehículos.

- Real Decreto 212/2025, de 18 de marzo, por el que se regulan aspectos específicos de los grados A, B y C de Formación Profesional para las familias profesionales Actividades Físicas y Deportivas; Comercio y Marketing; y Marítimo-Pesquera.
- Real Decreto 213/2025, de 18 de marzo, por el que se regulan aspectos específicos de los grados A, B y C de Formación Profesional para la familia profesional Hostelería y Turismo.

Artículo 20. Currículo.

1. Para los grados C los aspectos relativos a la identificación, competencia general, competencias profesionales y para la empleabilidad, la relación de Estándares de Competencias Profesionales del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales incluidos en este certificado profesional, el entorno profesional, los espacios y equipamientos mínimos, y los módulos profesionales del Certificado Profesional serán los incluidos en los respectivos anexos de los reales decretos de establecimiento a que hace referencia el artículo anterior.

2. Los módulos profesionales que componen cada oferta de grado C, para cada uno de los títulos referidos en el artículo 1 con su carga horaria total son los que figuran en el apartado segundo de los respectivos anexos. Mientras que la carga horaria de cada módulo profesional en un certificado profesional será la que corresponda a ese mismo módulo profesional en el ciclo formativo y que figuran en el apartado primero de los respectivos anexos a este decreto.

3. Todos los Certificados Profesionales incluyen un módulo profesional de prevención de riesgos laborales cuyo código, denominación, duración, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación son los establecidos en el real decreto por el que se regula.

4. La oferta de grado B, Certificados de Competencia, asociados a su correspondiente módulo profesional de cada uno de los títulos referidos en el artículo 1 con indicación de la formación a cursar y su carga horaria es la que figura en el apartado tercero de los respectivos anexos.

5. La oferta de grado A, Acreditaciones parciales de competencia, asociada a cada resultado de aprendizaje para cada uno de los módulos profesionales que conforman el currículo de cada uno de los títulos referidos en el artículo 1 con indicación de la formación a cursar expresada mediante resultados de aprendizaje RA y su carga horaria es la que figura en el apartado cuarto de los respectivos anexos.

Artículo 21. Contenidos.

Para los grados A, B y C cuya composición son módulos profesionales o resultados de aprendizaje de los que se componen los módulos profesionales, se estará a lo dispuesto en el apartado décimo primero del artículo 2 de este decreto.

Artículo 22. Periodo de formación en empresa u organismo equiparado.

1. La oferta de grado C tendrá carácter dual e incluirá un período de formación en empresa, con duración variable en función de su régimen, general o intensivo, en el que se desarrollará un conjunto actividades dirigidas a completar y reforzar los resultados de aprendizaje previstos en el currículo. Se

regirá por lo establecido en los artículos 71 y 72 del Real Decreto 659/2023 de 18 de julio, y en todo caso requerirá haber superado la formación en prevención de riesgos laborales.

Artículo 23. Evaluación y permanencia.

1. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades específicas de apoyo educativo de cada persona en formación, en consonancia con el Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA).
2. Mediante normativa específica al efecto se establecerán por la Consejería competente en materia de educación las normas que han de regular los aspectos relativos a la evaluación.

Artículo 24. Espacios y equipamientos.

1. Los espacios y equipamientos necesarios para impartir grados C, son los previstos en el artículo 17 de este decreto.
2. Los espacios y equipamientos necesarios para impartir grados B y A, serán los necesarios para alcanzar los resultados de aprendizaje de cada oferta formativa sin que se requiera el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos para los grados C o D.

Artículo 25. Titulaciones y acreditación de requisitos del profesorado.

Para impartir las ofertas de los grados A, B y C será necesario reunir los requisitos establecidos en los respectivos reales decretos referidos en el artículo 19 de este decreto.

Artículo 26. Acceso a las ofertas de grado A, B y C.

1. Para acceder a un certificado profesional se requerirá lo indicado en los artículos 75 y 76 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.
2. Para acceder a un certificado de competencia se requerirá lo indicado en el artículo 61 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.
3. Para acceder a una acreditación parcial de competencia se requerirá lo indicado en el artículo 54.4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 27. Titulación y Efectos.

1. La titulación de un certificado profesional atenderá a lo indicado en el artículo 79 del Real Decreto 659/2023, 18 de julio.
2. La titulación de un certificado de competencia atenderá a lo indicado en el artículo 64 del Real Decreto 659/2023, 18 de julio.
3. La titulación de acreditación parcial de competencia atenderá a lo indicado en el artículo 57 del Real Decreto 659/2023, 18 de julio.

Artículo 28. Correspondencia de los módulos profesionales con los estándares de competencias profesionales para su acreditación, convalidación o exención.

La relación de los módulos profesionales con los Estándares de Competencias Profesionales del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales incluidos en cualquiera de las ofertas será la que figura en los reales decretos de establecimiento de los títulos.

Artículo 29. Modalidades de impartición de la oferta.

1. Las ofertas formativas de los grados A, B y C podrá ofertarse en modalidad presencial, semipresencial y virtual, siempre que se garantice que el alumnado pueda conseguir los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales, conforme a los principios de diseño para todas las personas y accesibilidad universal.
2. Mediante normativa específica al efecto se establecerán por la Consejería competente en materia de educación las normas que han de regular estas modalidades.

Artículo 30. Normativa supletoria para las ofertas A, B y C

En lo no regulado en este capítulo, le será de aplicación de forma supletoria lo dispuesto en el Capítulo I Ciclos formativos de grado medio de este decreto.

Disposición adicional primera. Implantación.

De acuerdo con el artículo 11 del Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, en el curso 2024-2025 se implantó el primer curso de los ciclos formativos de Formación Profesional de grado medio. Y en el curso 2025-2026 se implantó el segundo curso de los ciclos formativos de Formación Profesional de grado medio.

Disposición adicional segunda. Módulos profesionales con la misma codificación.

La superación de cualquier módulo profesional cursado al amparo del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, a que hace referencia el artículo 1 de este decreto conllevará automáticamente su reconocimiento en la nueva ordenación, siempre que la codificación identificativa numérica de dicho módulo profesional sea la misma, en tanto no se oponga a lo establecido en el artículo 126 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Disposición adicional tercera. Habilitación normativa.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de educación para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido en este decreto y, en particular, los siguientes Decretos con las excepciones que se indican:

1. Decreto 258/2011, de 7 de octubre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Técnico en Gestión Administrativa en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo II. Espacios y equipamientos recomendados.
2. Decreto 104/2021, de 1 de septiembre, por el que se establece el currículo del título de Técnico en Guía en el medio natural y de tiempo libre en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. Decreto 105/2018, de 10 de julio, por el que se establece el currículo del título de Técnico en Actividades Ecuéstres en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
4. Decreto 213/2010, de 19 de noviembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Medio de Técnico en Producción Agropecuaria en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo II. Espacios y equipamientos recomendados.
5. Decreto 294/2011, de 2 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Técnico en Jardinería y Floristería en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo II. Espacios y equipamientos recomendados.
6. Decreto 197/2014, de 26 de agosto, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Técnico en Aprovechamiento y Conservación del Medio Natural en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo V. Espacios y equipamientos recomendados.
7. Decreto 218/2010, de 26 de noviembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Medio de Técnico en Producción Agroecológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo II. Espacios y equipamientos recomendados.
8. Decreto 200/2014, de 26 de agosto, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Técnico en Preimpresión Digital en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo V. Espacios y equipamientos recomendados.
9. Decreto 185/2014, de 26 de agosto, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Técnico en Actividades Comerciales en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo IV. Espacios y equipamientos recomendados.
10. Decreto 105/2021, de 1 de septiembre, por el que se establece el currículo del título de Técnico en comercialización de productos alimentarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
11. Decreto 70/2015, de 14 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Obras de Interior, Decoración y Rehabilitación en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
12. Decreto 5/2015, de 27 de enero, por el que se establece el currículo del Título de Técnico en Construcción en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
13. Decreto 203/2009, de 28 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio de Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo II. Espacios y equipamientos recomendados.
14. Decreto 63/2011, de 6 de mayo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Técnico en Instalaciones de Telecomunicaciones en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo II. Espacios y equipamientos recomendados.

15. Decreto 172/2008, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Técnico en Mecanizado en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo V. Espacios y equipamientos recomendados.
16. Decreto 204/2009, de 28 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio de Técnico en Soldadura y Calderería en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo II. Espacios y equipamientos recomendados.
17. Decreto 170/2008, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Técnico en Cocina y Gastronomía en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo IV. Espacios y equipamientos recomendados.
18. Decreto 239/2009, de 13 de noviembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Medio de Técnico en Servicios en Restauración en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo II. Espacios y equipamientos recomendados.
19. Decreto 199/2014, de 26 de agosto, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Técnico en Estética y Belleza en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo V. Espacios y equipamientos recomendados.
20. Decreto 4/2015, de 27 de enero, por el que se establece el currículo del Título de Técnico en Peluquería y Cosmética Capilar en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
21. Decreto 83/2021, de 7 de julio, por el que se establece el currículo del título de Técnico en Video Disc-jockey y Sonido en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
22. Decreto 304/2011, de 23 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Técnico en Elaboración de Productos Alimenticios en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo II. Espacios y equipamientos recomendados.
23. Decreto 233/2009, de 6 de noviembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Medio de Técnico en Aceites de Oliva y Vinos en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo II. Espacios y equipamientos recomendados.
24. Decreto 174/2008, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Técnico en Panadería, Confitería y Repostería en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo IV. Espacios y equipamientos recomendados.
25. Decreto 272/2009, de 28 de diciembre, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio de Técnico en Sistemas Microinformáticos y Redes en la Comunidad Autónoma de Extremadura, excepto lo dispuesto en el anexo II. Espacios y equipamientos recomendados y la disposición final segunda.
26. Decreto 208/2013, de 29 de octubre, por el que se establece el currículo de ciclo formativo de grado medio de Técnico en Mantenimiento Electromecánico en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo III. Espacios y equipamientos.
27. Decreto 278/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Técnico en Instalaciones de Producción de Calor en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo II. Espacios y equipamientos recomendados.

28. Decreto 293/2011, de 2 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Técnico en Instalaciones Frigoríficas y de Climatización en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo II. Espacios y equipamientos recomendados.
29. Decreto 69/2015, de 14 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Técnico en Instalación y Amueblamiento en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
30. Decreto 194/2014, de 26 de agosto, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Técnico en Carpintería y Mueble en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo V. Espacios y equipamientos recomendados.
31. Decreto 193/2014, de 26 de agosto, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Técnico en Operaciones de Laboratorio en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo V. Espacios y equipamientos recomendados.
32. Decreto 226/2009, de 30 de octubre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Medio de Técnico en Farmacia y Parafarmacia en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo II. Espacios y equipamientos recomendados.
33. Decreto 171/2008, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Técnico en Emergencias Sanitarias en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo IV. Espacios y equipamientos recomendados.
34. Decreto 63/2020, de 28 de octubre, por el que se establece el currículo del título de Técnico en Emergencias y Protección Civil en la Comunidad Autónoma de Extremadura NO TIENE
35. Decreto 197/2013, de 22 de octubre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Técnico en Atención a Personas en Situación de Dependencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo III. Espacios y equipamientos recomendados.
36. Decreto 232/2009, de 6 de noviembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Medio de Técnico en Confección y Moda en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo II. Espacios y equipamientos recomendados.
37. Decreto 205/2009, de 28 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio de Técnico en Carrocería en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo II. Espacios y equipamientos recomendados.
38. Decreto 97/2011, de 3 de junio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Técnico en Electromecánica de Vehículos Automóviles en la Comunidad Autónoma de Extremadura, excepto lo dispuesto en el anexo III. Espacios y equipamientos recomendados y la disposición adicional tercera.
39. Decreto 64/2020, de 28 de octubre, por el que se establece el currículo del título de Técnico en Electromecánica de Maquinaria en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General competente en Formación Profesional de la Consejería competente en materia de Educación, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Disposición final tercera. Calendario de implantación.

Las normas contenidas en este decreto comenzarán a aplicarse al inicio del curso académico siguiente a la entrada en vigor de este decreto.